

Procedimiento Arbitral 11/2010

CARMEN GOMEZ CAÑAS, Arbitro designado por Resolución de fecha 13 de octubre de 2003, de la Directora General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1.995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y, en el Art. 31 del Real Decreto 1844/1.994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, dicta el presente **LAUDO ARBITRAL**, en relación a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 6 de mayo de 2010, subsanado a requerimiento de esta Oficina mediante escrito de fecha 17 de mayo, tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación del proceso electoral de la Empresa "XXX SL", instado por Don AAA, en nombre y representación de la Organización Sindical "Unión de Trabajadores de Centros Especiales de Empleo" por el que solicita: La nulidad del proceso electoral retrotrayéndose al establecimiento del calendario electoral, para que se siga en procedimiento conforme a la normativa vigente.

SEGUNDO.- Con fecha 21 de mayo de 2010 se celebró la comparecencia prevista en los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 41 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, con el resultado que consta en el Acta levantada, asistiendo al acto las personas que se identifican en dicha Acta que se da por reproducida.

HECHOS

PRIMERO.- En fecha 10 de marzo de 2010, tuvo entrada en la Oficina Publica de Elecciones Sindicales, escrito de preaviso de celebración de elecciones sindicales en la Empresa "XXX SL", constando como promotora de dicho preaviso la Organización Unión Regional CC.OO de La Rioja.

SEGUNDO.- En la fecha de iniciación del proceso electoral, se procedió a constituir la Mesa Electoral, quedando compuesta por los miembros (titulares y suplentes) que constan en el Acta de Constitución que obra en el expediente del proceso electoral.

TERCERO.- Siguiendo con el calendario electoral aprobado por la Mesa electoral se formalizaron y admitieron las candidaturas correspondientes (entre ellas la de la Sra BBB).

Llegada la fecha señalada para la votación, consta en el acta de escrutinio, levantada ese día que la Mesa estaba constituida por los miembros firmantes, sin la titular Doña BBB, a quien sustituyó, el suplente designado Don CCC.

CUARTO.- No existieron reclamaciones previas contra las proclamaciones definitivas de las Candidaturas admitidas por la Mesa Electoral, ni contra ninguna de sus decisiones, tampoco se hizo constar en las actas de votación y escrutinio levantadas el día de la votación.

No es hasta el día siguiente de las votaciones, en concreto el 26 de abril de 2010 el Sindicato impugnante envió reclamación por burofax a la Mesa Electoral, a nombre de su presidente, Don DDD, que lo recibió el 27 de abril de 2010.

Manifiesta el Sindicato impugnante que envió ese burofax debido a la negativa de la Mesa a recibir la reclamación en las reiteradas ocasiones en las que se intentó presentar por escrito, con anterioridad.

Dichos hechos se consideran acreditados con la prueba documental aportada y obrante en el expediente arbitral, que se da por reproducida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- Al ser alegada por parte del Sindicato UGT, en la comparecencia, falta de reclamación previa contra la proclamación definitiva de las candidaturas, o contra cualquier acto previo de la Mesa electoral, ni siquiera hacerse constar reclamación u oposición alguna, ni siquiera en el acta de escrutinio, siendo requisito necesario para viabilizar la impugnación arbitral posterior, debe analizarse dicha cuestión en primer lugar.

Así, el Artículo 30 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones, en adelante RD 1844/94, establece que, se cita literal: **“1. Se requiere para la impugnación de los actos de la mesa electoral haber efectuado previamente reclamación ante la misma, dentro del día laborable siguiente al acto que motiva la impugnación...”**

Analizadas las fechas de cada uno de los actos de la Mesa se constata que en efecto no ha sido impugnada, en tiempo y forma ninguna de sus decisiones por ella adoptadas durante el proceso electoral, y menos aún si vinculamos el hipotético

incumplimiento al efecto que solicita el Sindicato impugnante y que constituye el objeto de arbitraje: nulidad para retrotraer el proceso al momento de establecer el calendario electoral.

A ello no es oponible la negativa de la Mesa a recibir la correspondiente reclamación. Tanto es así que igual que el día 26 (finalizado ya el proceso electoral y conociendo los resultados de la votación), se eligió un método hábil y efectivo, como es el burofax, también antes se puede hacer del mismo modo. Igual de efectivo, e incluso más sencillo, se puede ejercitar tal derecho de reclamar por escrito, el mismo día de la votación, cuando se constituyó la mesa, pero claro está, antes de la finalización del proceso electoral, a sabiendas del resultado electoral, se insiste.

En cualquier caso, dado que la nulidad de actuación se solicita para retrotraer el proceso al momento de elaboración del calendario, además de no constar irregularidad viciada de nulidad en tal momento del proceso, la misma debió denunciarse en la forma y plazo establecido por el transcrito precepto legal que así lo impone y ello no se ha hecho en el presente caso, no siendo de virtualidad a tal efecto el burofax enviado el 26 de abril de 2010.

Pero es que además, dado que el primer escrito impugnatorio tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones el día 6 de mayo de 2010, también se considera extemporáneo el mismo, en aplicación del plazo requerido para ello en el Artículo 38 del RD 1844/1994, que literalmente establece: ***“Plazos de presentación del escrito impugnatorio.***

1. El escrito de impugnación de un proceso electoral deberá presentarse en la oficina pública competente, en un plazo de tres días hábiles, contados desde el día siguiente a aquel en que se hubiesen producido los hechos o resuelto la reclamación por la mesa. “

Sin perjuicio de lo anterior, a mayor abundamiento, en atención a que la candidata Sra BBB, dejó de actuar como titular de la Mesa electoral desde que fue designada candidata, y ello se acredita de modo fehaciente, incluso el día de la votación en el que la Mesa quedó compuesta con el sustituto de la Sra. BBB, a juicio de esta Arbitro, como mantiene el Sindicato UGT, no existe vulneración legal alguna tampoco en los momentos posteriores a la elaboración del calendario electoral, dado que la norma (art 73.4 ET) en modo alguno requiere que la renuncia a ser miembro de la Mesa, por tener la condición de candidato en el proceso electoral, deba constar por escrito.

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO.- Desestimar la impugnación formulada por Don AAA, en nombre y representación de la Organización Sindical "Unión de Trabajadores de Centros Especiales de Empleo", en relación con el proceso electoral seguido en la Empresa "XXX, SL", por los motivos expuestos en el cuerpo del Laudo.

SEGUNDO.- Dar traslado de la presente Decisión Arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Registro Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja para su correspondiente registro.

TERCERO.- Contra esta Decisión Arbitral puede interponerse recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los artículos 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1.995, de 7 de Abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

En Logroño, a tres de junio de dos mil diez.

Fdo.: Carmen Gómez Cañas